

N	REGISTRO	RUBRO	EMITIDO POR	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENLACE ELECTRÓNICO
1	2025620	ACCIONES COLECTIVAS. EN ACCIÓN DIFUSA POR DAÑO AMBIENTAL, PARA JUSTIFICAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, BASTA LA MANIFESTACIÓN DE VECINDAD CON EL ÁREA AFECTADA Y LA EXHIBICIÓN DE COPIA SIMPLE DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE CON DOMICILIO.	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	viernes, 9 de diciembre de 2022	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025620">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025620</a>
2	2025621	ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRESENTANTE PUEDE SER UN INTEGRANTE O PERSONA AJENA A LA MISMA.	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	viernes, 9 de diciembre de 2022	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025621">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025621</a>
3	2025553	ACCIONES COLECTIVAS. EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL PREVER SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO DE BIENES O SERVICIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y MEDIO AMBIENTE, NO ES INCONSTITUCIONAL.	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	viernes, 2 de diciembre de 2022	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025553">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025553</a>
4	2025554	ACCIONES COLECTIVAS. LAS RELACIONES DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU PROCEDENCIA, SON AQUELLAS DE NATURALEZA COMERCIAL O FINANCIERA QUE SE ESTABLECEN ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR EN LA DINÁMICA DE UN DETERMINADO MERCADO DE LA ECONOMÍA.	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	viernes, 2 de diciembre de 2022	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025554">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025554</a>

N	REGISTRO	RUBRO	EMITIDO POR	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENLACE ELECTRÓNICO
5	2024900	ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA DEBE PRECISAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE POR LO MENOS TREINTA INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD ACTORA COMO REQUISITO DE LEGITIMACIÓN PARA SU ADMISIÓN.	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	viernes, 1 de julio de 2022	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024900">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024900</a>
6	2024901	ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA, ADEMÁS DE LA INDICACIÓN DE LOS NOMBRES EN LA DEMANDA DE LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD AFECTADA, DEBE ACREDITAR QUE ÉSTOS OTORGARON SU CONSENTIMIENTO PARA SER REPRESENTADOS.	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	viernes, 1 de julio de 2022	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024901">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024901</a>
7	2024825	ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	viernes, 17 de junio de 2022	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024825">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024825</a>
8	2024542	ACCIONES COLECTIVAS. LA EXIGENCIA A LOS CONSUMIDORES PARA QUE DEMUESTREN INDIVIDUALMENTE EL ALCANCE DE LOS DAÑOS QUE SUFRIERON Y SU IMPORTE, ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA QUE OBSTACULIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	viernes, 13 de mayo de 2022	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024542">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024542</a>

N	REGISTRO	RUBRO	EMITIDO POR	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENLACE ELECTRÓNICO
9	2024279	JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	viernes, 11 de marzo de 2022	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024279">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024279</a>
10	2024362	ACCIÓN COLECTIVA. ES VÁLIDA LA ADHESIÓN DE UN MIEMBRO MEDIANTE COMUNICACIÓN EXPRESA AL REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD, POR CORREO ELECTRÓNICO, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	martes, 12 de abril de 2022	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024362">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024362</a>
11	2023794	RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE ACCIONES COLECTIVAS, YA QUE LA IRREVOCABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE SOLAMENTE A LA RESOLUCIÓN QUE SE LIMITA A ORDENAR LA FUSIÓN DE PROCESOS Y NO A LA QUE DECLARA LA TOTAL NULIFICACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 71 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	viernes, 12 de noviembre de 2021	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023794">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023794</a>
12	2023013	SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	viernes, 23 de abril de 2021	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023013">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023013</a>

N	REGISTRO	RUBRO	EMITIDO POR	FECHA DE PUBLICACIÓN	ENLACE ELECTRÓNICO
13	2022864	ACCIÓN COLECTIVA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA COLECTIVIDAD CONSTITUYE UN REQUISITO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, CUYO OBJETIVO ES GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN.	DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	viernes, 26 de marzo de 2021	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022864">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022864</a>
14	2027531	EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR.	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	viernes, 27 de octubre de 2023	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027531">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027531</a>
16	2025554	ACCIONES COLECTIVAS. LAS RELACIONES DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU PROCEDENCIA, SON AQUELLAS DE NATURALEZA COMERCIAL O FINANCIERA QUE SE ESTABLECEN ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR EN LA DINÁMICA DE UN DETERMINADO MERCADO DE LA ECONOMÍA.	PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	viernes 02 de diciembre de 2022	<a href="https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025554">https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025554</a>



## Tesis

**Registro digital:** 2022864

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** I.11o.C.135 C (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV,  
página 2711

**Tipo:** Aislada

**ACCIÓN COLECTIVA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA COLECTIVIDAD CONSTITUYE UN REQUISITO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, CUYO OBJETIVO ES GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN.**

Conforme a lo previsto en los artículos 591, tercer párrafo y 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de acuerdo con la contradicción de tesis 466/2018, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE ORDENA LA FORMA EN QUE SE NOTIFICARÁ A LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN LA COLECTIVIDAD AFECTADA LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO O INDIVIDUAL HOMOGÉNEA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", se advierte que la notificación a la colectividad tiene como objetivo hacer de su conocimiento la existencia del juicio desde el momento en que se admitió a trámite la demanda, a fin de que cada miembro que se estime afectado pueda hacer uso del derecho de adhesión durante la sustanciación del proceso, consistente en expresar su consentimiento al representante de la colectividad quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Juez para que resuelva sobre la adhesión. Por su parte, el artículo 595, último párrafo, del citado ordenamiento, otorga el derecho a dichos sujetos para que formulen sus manifestaciones respecto del convenio que, en su caso, hayan propuesto las partes en la audiencia previa y de conciliación, y acontecido lo anterior, formuladas o no, el juzgador deberá resolver si lo aprueba. Lo anterior pone en evidencia que para hacer efectivos esos derechos adjetivos es menester que, previamente a la celebración de la audiencia previa y de conciliación, se haya practicado la notificación de la admisión de la demanda a la colectividad. En ese orden, si bien el artículo 595, primer párrafo, en mención, dispone que una vez realizada la notificación a la promovente de la demanda para que la ratifique y que deberá señalarse de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia, la que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes, lo cierto es que dicho señalamiento se encuentra condicionado a que se haya notificado a la colectividad, en términos de los artículos 591, tercer párrafo, relacionado con el diverso 595, último párrafo, citados, cuyo objetivo es garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción que prevé el artículo 17 de la Constitución General.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

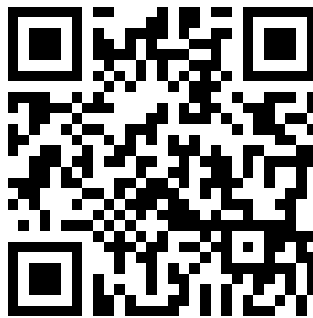
Amparo en revisión 354/2019. SGM Automotriz de México, S.A. de C.V. y otra. 23 de junio de 2020.



Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 466/2018 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Tomo I, julio de 2019, páginas 187 y 231, con números de registro digital: 28817 y 2020235, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





## Tesis

**Registro digital:** 2023013

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Común, Civil

**Tesis:** 1a./J. 2/2021 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 338

**Tipo:** Jurisprudencia

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los asuntos sostuvieron posturas distintas respecto a si procede conceder la suspensión provisional en contra de la resolución que ordena notificar a la colectividad sobre el inicio de una acción colectiva, ya que uno de los colegiados determinó que era improcedente esa medida por existir una afectación al interés social y contravenir disposiciones de orden público por impedirse a los miembros de la colectividad la continuación del juicio y la adhesión de nuevos miembros; mientras que el otro concluyó que era procedente, pues de lo contrario, se causarían a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es factible el otorgamiento de la suspensión provisional en contra de la resolución que ordena la notificación a los integrantes de la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Justificación:** Ello, en virtud de que, con su otorgamiento, no sólo se vería trastocado el derecho de la colectividad a ser informada de la existencia de la acción colectiva promovida en contra de la quejosa, lo que traería consigo que las personas afectadas no estuvieran en aptitud de adherirse a la acción ante su desconocimiento; sino que también se vulneraría el derecho de los miembros ya reconocidos de la colectividad ante la paralización del procedimiento. Y si bien es cierto que de no concederse la suspensión de los actos reclamados se pudieran generar consecuencias en detrimento de la enjuiciada en relación con su reputación; también lo es que, ante el conflicto de tales principios, debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el interés público que persiguen las acciones colectivas, pues su implementación consistió en atender las necesidades de protección legal adecuada sobre derechos de los consumidores, del medio ambiente o los intereses de personas que se encuentran en una situación de desigualdad económica o exclusión social, y que no pueden ser objeto de una protección apropiada a través de las reglas tradicionales del proceso civil individual.

Contradicción de tesis 154/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González



Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 241/2019, en el que consideró que no procede el otorgamiento de la suspensión provisional, cuando el acto reclamado consiste en la notificación a los miembros de una colectividad sobre el inicio de la acción colectiva, porque con su otorgamiento se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en tanto que se vería trastocado el derecho de la colectividad a ser informada de la existencia de la acción colectiva promovida en contra de las empresas quejosas, lo que conlleva a que los miembros de la colectividad, que se sientan afectados, no puedan adherirse al procedimiento; y,

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 109/2019, en el que consideró que sí procedía el otorgamiento de la suspensión provisional, cuando el acto reclamado consiste en la notificación a los miembros de una colectividad sobre el inicio de la acción colectiva, en virtud de que de llegar a publicarse el inicio del ejercicio de la acción colectiva, por una parte, podría dejar sin materia el juicio de garantías, en virtud de que lo que se duele la quejosa es precisamente de que no se lleve a cabo la comunicación masiva de las presuntas fallas en las bolsas de aire instaladas en los vehículos de su marca; y, por otra, se causaría a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación, en virtud de que podría verse afectado su derecho de honor y reputación, en tanto que dicha publicación impactaría en su imagen como industria automotriz, restándole credibilidad y confianza, lo que desde luego, no sería reparable ni aun cuando obtuviere sentencia a su favor.

Tesis de jurisprudencia 2/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de tres de febrero de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de abril de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.







## Tesis

**Registro digital:** 2023794

**Instancia:** Plenos de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** P.C.I.C. J/3 C (11a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo III  
, página 2904

**Tipo:** Jurisprudencia

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE ACCIONES COLECTIVAS, YA QUE LA IRREVOCABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE SOLAMENTE A LA RESOLUCIÓN QUE SE LIMITA A ORDENAR LA FUSIÓN DE PROCESOS Y NO A LA QUE DECLARA LA TOTAL NULIFICACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 71 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones diversas al analizar si contra el auto en el que además de ordenar la acumulación de dos juicios de acciones colectivas, se determinó la nulificación del procedimiento acumulado, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya sea porque la nulificación del procedimiento decretada sea o no consecuencia de la acumulación que por mandamiento de ley resulta irrevocable.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que contra el auto en el que además de ordenar la acumulación de dos juicios de acciones colectivas, se determina la nulificación del procedimiento acumulado, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la irrevocabilidad establecida en el artículo 74 del citado código es aplicable solamente a la resolución que se limita a ordenar la fusión de procesos y no a la que declara la total nulificación referida en el artículo 71 del propio ordenamiento.

Justificación: Para determinar si contra el auto en el que además de ordenar la acumulación de dos juicios de acciones colectivas, se determina la nulificación del procedimiento acumulado, debe partirse de la base de que lo importante no es la acumulación en sí misma, pues ésta constituye un mero instrumento para lograr resultados que tienen finalidades distintas. Esos diferentes resultados dependen de la finalidad que se pretenda obtener para determinar las cuestiones que válidamente deben resolverse en un proceso, por lo que si el fin que se quiere lograr con la acumulación de los juicios conexos, promovidos legalmente, es que se resuelvan a través de un único fallo, con todas las ventajas que tiene este resultado, entonces la resolución sobre la acumulación es irrevocable, como lo establece el artículo 74 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En cambio, si por considerarse que se inobservó la prohibición de plantear en un nuevo juicio las mismas cuestiones hechas valer en una demanda anterior ya admitida, además de la acumulación, el fin perseguido es la total nulificación del nuevo proceso, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad (artículo 71, primer párrafo, de la codificación citada) por lo que la resolución respectiva sí es recurrible a través del recurso de revocación previsto en el artículo 227 del referido cuerpo normativo, porque este supuesto es completamente distinto al del último párrafo del artículo 74, en



relación con el diverso 72 de la citada codificación, por lo que esta determinación se encuentra en la hipótesis general de procedencia del citado medio de impugnación y la ley no prescribe expresamente que sea irrecurrible.

### PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2021. Entre las sustentadas por el Quinto y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2021. Unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Walter Arellano Hobelsberger, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Alejandro Solís López.

#### Crterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 17/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 20/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 16 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## Tesis

**Registro digital:** 2024279

**Instancia:** Primera Sala

**Undécima Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 1a./J. 1/2022 (11a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 11, Marzo de 2022, Tomo II,  
página 1633

**Tipo:** Jurisprudencia

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a si la sentencia de apelación que ordena revocar el desechamiento de una acción colectiva en sentido estricto podía conllevar la vulneración de derechos sustantivos que hiciera procedente el juicio de amparo indirecto, pues uno estimó que dicho acto no podía ser considerado como un acto de imposible reparación, porque con la admisión de la demanda de acción colectiva no se vulneraba algún derecho sustantivo de la parte quejosa; mientras que el otro llegó a la conclusión contraria.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la sentencia de apelación que ordena revocar la resolución mediante la cual se desecha una demanda de acción colectiva en sentido estricto, y ordena darle trámite a la etapa de certificación, no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

**Justificación:** De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, tratándose de actos emitidos por tribunales judiciales dentro de un juicio, el amparo indirecto sólo procede cuando dichos actos tienen una ejecución de imposible reparación, esto es, cuando con ellos se afectan materialmente derechos sustantivos protegidos constitucional y convencionalmente. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la etapa de certificación a cargo del Juez dentro de los procedimientos de acción colectiva en sentido estricto, constituye una etapa procesal previa a la admisión o desechamiento de la demanda de una acción colectiva, que tiene por objeto determinar si dicha acción reviste los requisitos de procedencia previstos en los artículos 587 y 588 del mismo ordenamiento legal. En esta etapa el juzgador debe determinar si las pretensiones de la colectividad efectivamente pueden ejercerse por la vía colectiva; la demandada puede manifestar lo que a su derecho convenga en torno al cumplimiento de los requisitos referidos; y, el Juez, tomando en cuenta lo esgrimido por las partes, podrá resolver sobre la admisión o el desechamiento de la demanda. En ese sentido, la sentencia de apelación que revoca el desechamiento de una acción colectiva en sentido estricto y ordena dar trámite a la etapa de certificación, y posterior admisión de la demanda, no puede considerarse como un acto de imposible reparación, dado que únicamente produce el efecto de vincular a las partes al procedimiento respectivo, donde tendrán la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y



alegar lo que a su derecho convenga, de ahí que tal determinación no afecta ningún derecho sustantivo. De esta manera, no puede considerarse que dicha determinación repercuta en la esfera de derechos sustantivos de la parte demandada, en tanto que ello se traduce, en su caso, en una mera lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Contradicción de tesis 171/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 3 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 99/2019, en la que consideró que una sentencia de apelación que revoca la resolución mediante la cual se desecha una demanda de una acción colectiva en sentido estricto, no podía ser considerada como un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque con la admisión de la demanda referida, no se vulneraba un derecho sustantivo de la demandada quejosa; y,

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 207/2020 (cuaderno auxiliar 160/2021), en el que determinó que una sentencia de apelación que revoca la resolución mediante la cual se desecha la demanda de acción colectiva, sí constituía un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, tomando en cuenta las consecuencias de esta decisión, específicamente, la trascendencia que tiene la certificación referida en el artículo 590, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, referente al inicio del procedimiento de acción colectiva, cuya admisión posterior de la demanda, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Unitario, podía traer como consecuencia, la notificación a la colectividad, en términos del artículo 591, párrafos segundo y tercero, de la misma codificación procesal.

Tesis de jurisprudencia 1/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## Tesis

**Registro digital:** 2024362

**Instancia:** Primera Sala

**Undécima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** 1a. XIV/2022 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 12, Abril de 2022, Tomo II,  
página 1125

**Tipo:** Aislada

ACCIÓN COLECTIVA. ES VÁLIDA LA ADHESIÓN DE UN MIEMBRO MEDIANTE COMUNICACIÓN EXPRESA AL REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD, POR CORREO ELECTRÓNICO, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una asociación civil promovente de una acción colectiva en sentido estricto solicitó al Juez de origen que se reconociera a una persona como miembro de la acción colectiva, dado que éste manifestó su voluntad de adherirse a la demanda mediante correo electrónico. El juzgador rechazó la petición por considerar que debió solicitarse por escrito firmado y presentado ante el órgano jurisdiccional. La asociación civil interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar el auto recurrido. Inconforme con la resolución anterior, la actora promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito resolvió negar el amparo. La parte quejosa interpuso recurso de revisión y la Primera Sala ejerció la facultad de atracción.

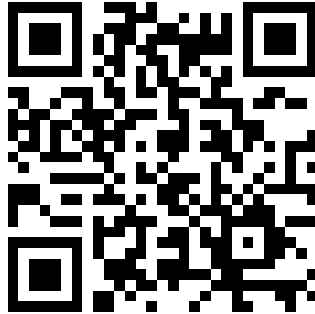
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe ser admisible y procedente la adhesión dentro del procedimiento de acción colectiva realizada por algún miembro de la colectividad afectada, cuando lo comunique expresamente al representante a través de correo electrónico, siempre que señale su nombre completo y se acompañe escaneada alguna identificación oficial, como la credencial de elector, el pasaporte u otro.

Justificación: De acuerdo con una interpretación del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con la naturaleza y los objetivos de las acciones colectivas, la forma establecida para lograr la adhesión a la acción colectiva en sentido estricto, o a la individual homogénea, requiere que el individuo afectado: a) comunique al representante su consentimiento en la adhesión de manera expresa y simple; y, b) que dicha comunicación pueda tener lugar por cualquier medio. De ahí que, en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia, la sencillez de los requisitos está encaminada a facilitar la adhesión de los miembros de la colectividad afectada, en pro de su derecho de acceso a la jurisdicción y, entonces, es válido adherirse a la acción colectiva o a la individual homogénea mediante comunicación expresa enviada al representante de la colectividad a través de un correo electrónico. En tal comunicación, el adherente debe precisar su nombre completo y acompañar escaneada alguna identificación oficial.

Amparo en revisión 301/2020. Acciones Colectivas de Sinaloa, A.C. 27 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.



Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





## Tesis

**Registro digital:** 2024542

**Instancia:** Primera Sala

**Undécima Época**

**Materia(s):** Civil,  
Constitucional

**Tesis:** 1a. V/2022 (11a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial  
de la Federación.  
Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV,  
página 3495

**Tipo:** Aislada

ACCIONES COLECTIVAS. LA EXIGENCIA A LOS CONSUMIDORES PARA QUE DEMUESTREN INDIVIDUALMENTE EL ALCANCE DE LOS DAÑOS QUE SUFRIERON Y SU IMPORTE, ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA QUE OBSTACULIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una empresa de telefonía tuvo múltiples fallas en el suministro de su servicio telefónico y afectó a varios usuarios, por lo que la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), en representación de las y los consumidores, demandó el pago de daños y perjuicios a la empresa telefónica; seguido el procedimiento legal correspondiente y con motivo de la concesión del amparo a las demandadas, se modificó la sentencia de primer grado para determinar que corresponde a cada consumidor probar, además de la relación contractual y haber pagado la contraprestación por el servicio, las fallas que tuvieron en cierto periodo y su importe, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que exigir que las personas perjudicadas en las acciones colectivas demuestren individualmente el alcance de los daños y su importe, es una medida desproporcionada que obstaculiza el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Ordenar a los consumidores perjudicados en las acciones colectivas que demuestren individualmente los daños y perjuicios que sufrieron, vulnera el derecho de acceso a la justicia, particularmente al momento de la ejecución de sentencia. Lo anterior es así, porque los alcances de esa carga son tan desproporcionados que dificultan o incluso inhiben la promoción del incidente para la obtención de un resarcimiento adecuado. En el caso, la acreditación del daño y su importe quedarán a cargo de la Profeco, ya que ésta es la institución más adecuada para representar a la colectividad afectada. Así, las y los usuarios sólo deberán acreditar que fueron consumidores de los servicios, ya que de esta manera se puede garantizar un correcto acceso a la justicia a todos aquellos que se encuentren en el supuesto de daño derivado del incumplimiento de un servicio.

Amparo directo en revisión 6667/2019. Procuraduría Federal del Consumidor. 9 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Mónica Cacho Maldonado y Fernando Sosa Pastrana.





Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## Tesis

**Registro digital:** 2024825

**Instancia:** Primera Sala

**Undécima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** 1a./J. 26/2022 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Tipo:** Jurisprudencia

ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a si es factible que el órgano jurisdiccional ordene la notificación a la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva mediante mecanismos alternos a la publicación de edictos, o si, por el contrario, dicha posibilidad está vedada al juzgador, ya que uno determinó que la notificación no podía efectuarse mediante ciertos mecanismos alternos (publicación de aviso en recibos de pago y electrónicamente en páginas web), mientras que el otro concluyó que sí era factible realizar dicha comunicación con base en tales instrumentos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, tratándose de la notificación a la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, es factible que el órgano jurisdiccional la ordene a través de mecanismos alternos a la publicación de edictos, de conformidad con el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Justificación: La publicidad del proceso colectivo mediante la notificación dirigida a los miembros del grupo, adquiere un carácter verdaderamente fundamental para garantizar un debido proceso legal y, en ciertos casos, el derecho de autonomía individual de grandes números de personas que, en atención a la estructura de nuestros procesos de tutela colectiva no están presentes en la controversia. En ese sentido, en términos del artículo aludido, cuando se admite una demanda de acción colectiva, ese acuerdo debe notificarse personalmente al representante legal de la colectividad para que la ratifique y, también se notificará a la colectividad, a través de medios idóneos; esto es, considerando sus características, como el tamaño, su localización, entre otros, siendo además económica, eficiente y amplia conforme a las circunstancias del caso. Lo anterior, a fin de que el emplazamiento a los miembros del grupo que conforma la parte actora, determine el contorno de la clase y, por consiguiente, el tamaño de la responsabilidad masiva que enfrentará el demandado. Consecuentemente, la notificación por edictos en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por sí sola, resulta insuficiente para garantizar el conocimiento efectivo a la colectividad, pues si bien es una herramienta que sigue vigente, existen medios más adecuados para lograr la eficacia de la primera y más importante notificación a los miembros ausentes de la colectividad. Por tanto, las personas juzgadoras están en aptitud de ordenar que la notificación se realice mediante los mecanismos que estimen pertinentes para garantizar la plena identificación de la colectividad o grupos que pudieran ser incorporados, por resultar beneficiarios de la determinación que al efecto se emita, aunque ello implique una carga adicional para una de



las partes.

### PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 13/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 228/2018 (cuaderno auxiliar 698/2018), en el que concluyó que si bien la notificación a la colectividad debía realizarse por medios idóneos, económicos, eficientes y amplios conforme a las circunstancias del caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles; lo cierto era que, a diferencia de los mecanismos tradicionales —edictos—, existían medios más adecuados para lograr la eficacia de la primera y más importante notificación a los miembros ausentes de la colectividad conformada por personas fácilmente identificables (por lo que concedió el amparo para que la notificación se desahogara no solamente a través de edictos, sino también mediante la inclusión de un aviso en los recibos de pago, así como en la página web de la demandada), y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 38/2020 (cuaderno auxiliar 294/2020), arribó a la conclusión contraria, dado que aun cuando en apariencia sostuvo una posición similar, en el sentido de que existían formas de notificación que resultan más favorables que la practicada mediante edictos, finalmente concluyó que no era factible realizar la notificación a través de los medios propuestos (a través de anotaciones en recibos de pago y por medios electrónicos), puesto que constituían actos privativos de los derechos de la sociedad enjuiciada.

Tesis de jurisprudencia 26/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de abril de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## Tesis

**Registro digital:** 2024900

**Instancia:** Primera Sala

**Undécima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** 1a./J. 46/2022 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Tipo:** Jurisprudencia

ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA DEBE PRECISAR EN LA DEMANDA EL NOMBRE DE POR LO MENOS TREINTA INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD ACTORA COMO REQUISITO DE LEGITIMACIÓN PARA SU ADMISIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos en los que analizaron la necesidad de que en la demanda de una acción colectiva individual homogénea o en estricto sentido, se señalen al menos treinta nombres de los miembros de la colectividad afectada, cuando la acción relativa es promovida por las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, arribaron a posiciones contradictorias, pues uno de ellos sostuvo que sí es necesario cumplir con este requisito en atención a que es un aspecto que forma parte de la legitimación activa en la causa, mientras que el otro concluyó que ese señalamiento no es necesario, bajo la consideración esencial de que al estar la asociación registrada ante el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra exenta de tal exigencia.

Criterio jurídico: La asociación civil que promueva una acción colectiva individual homogénea o una en estricto sentido debe precisar en la demanda el nombre de por lo menos treinta integrantes de la colectividad actora porque se trata de un requisito formal de la demanda y de la legitimación activa en la causa, lo cual resulta ajeno a las condiciones para actuar como representante, pues esto último se refiere exclusivamente a la legitimación en el proceso.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 585 a 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles que regulan la sustanciación de las acciones colectivas, se arriba a la conclusión de que son distintas la legitimación en el proceso, la legitimación en la causa y los requisitos formales de una demanda colectiva. La primera corresponde con la facultad de actuar como representante de una colectividad afectada dentro del juicio respectivo. Por su parte, la legitimación en la causa consiste en la titularidad del derecho reclamado, es decir, quienes deben recibir los beneficios de la acción ejercida. Finalmente, los requisitos formales de la demanda en términos del artículo 587 del referido ordenamiento constituyen aquellas exigencias establecidas en la ley que debe cumplir cualquier persona que pretenda ejercer una acción colectiva, los cuales tienen su propia y específica finalidad (el tribunal ante el cual se promueve, el nombre del representante legal, los de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda, entre otros). Por lo tanto, aun cuando la demanda sea presentada por una asociación civil, si se trata de una acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, con apoyo en el artículo 588, fracción III, del citado código adjetivo, necesariamente debe contener el nombre de al menos treinta de los integrantes de la colectividad actora para poder ser admitida. Lo anterior es debido a que las exigencias para constituirse como una asociación civil con facultades para promover demandas colectivas pertenecen al ámbito de la legitimación procesal, aspecto que es independiente de los requisitos para configurar la legitimación activa en la causa, así como los elementos formales que

debe contener una demanda, los cuales se establecen de manera general, sin atender al tipo de representante que presente la demanda, y sin que se advierta motivo para efectuar alguna diferencia. Además, si bien en nuestro régimen jurídico opera el sistema de suscripción o incorporación voluntaria (opt in) que permite a los afectados adherirse a la acción incluso después de haberse dictado la sentencia, tal circunstancia no deja de ser un aspecto futuro e incierto, de manera que podría darse el escenario de que muchas personas se sumaran a la demanda colectiva, pero también existe la posibilidad de que ninguna lo hiciera, lo que es muy relevante porque de no exigir la identificación de un grupo específico de la colectividad afectada desde el inicio del procedimiento llevaría a tramitar todo un juicio, sin que al final exista una persona que pueda recibir la indemnización obtenida, lo cual implicaría la sustanciación de juicios infructuosos y podría generar una situación que no es aceptable dada la enorme cantidad de recursos que se invierten para solventar la administración de justicia.

### PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 224/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se apartó de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: María Elena Corral Goyeneche y Werther Bustamante Sánchez.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 207/2020 (cuaderno auxiliar 160/2021) dictado en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en el que determinó que era necesario que se precisara el nombre de todos los integrantes de la colectividad desde el escrito inicial de demanda, cuando se promueve una acción colectiva individual homogénea por una asociación civil sin fines de lucro. Lo anterior conforme a la interpretación sistemática de los artículos 585, 587, 588 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y,

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 886/2017, en el que, al analizar los mismos preceptos, sostuvo que independientemente del tipo de acción que se ejerza (difusa, en sentido estricto o individual homogénea), las asociaciones civiles no tienen la obligación de cumplir con el requisito formal consistente en precisar en su demanda los nombres de los miembros de la colectividad promovente, en virtud de que su legitimación para promover cualquier acción colectiva deriva de la propia ley.

Tesis de jurisprudencia 46/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## Tesis

**Registro digital:** 2024901

**Instancia:** Primera Sala

**Undécima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** 1a./J. 47/2022 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Tipo:** Jurisprudencia

ACCIONES COLECTIVAS INDIVIDUAL HOMOGÉNEA O EN ESTRICTO SENTIDO. LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE LAS PROMUEVA, ADEMÁS DE LA INDICACIÓN DE LOS NOMBRES EN LA DEMANDA DE LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD AFECTADA, DEBE ACREDITAR QUE ÉSTOS OTORGARON SU CONSENTIMIENTO PARA SER REPRESENTADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos en los que analizaron la necesidad de que en la demanda de una acción colectiva individual homogénea o en estricto sentido, se señalen al menos treinta nombres de los miembros de la colectividad afectada, cuando la acción relativa es promovida por las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y arribaron a posiciones contradictorias, pues uno de ellos sostuvo que sí es necesario cumplir con este requisito, en atención a que es un aspecto que forma parte de la legitimación activa en la causa, mientras que el otro concluyó que ese señalamiento no es necesario, bajo la consideración esencial de que al estar la asociación registrada ante el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra exenta de tal exigencia.

Criterio jurídico: La asociación civil que promueva una acción colectiva individual homogénea o una en estricto sentido, además de precisar en la demanda el nombre de por lo menos treinta integrantes de la colectividad actora, debe acreditar que éstos dieron su consentimiento para ser representados por la respectiva asociación civil, pues la falta de esta situación constituye una causa de improcedencia de la legitimación en el proceso.

Justificación: El artículo 589, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que tratándose de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, es causa de improcedencia de la legitimación en el proceso el que los miembros de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento. Debido a ello, para la admisión de una demanda de acción colectiva presentada por alguna asociación civil, además de la indicación de los nombres de los integrantes de la colectividad, la promovente debe acreditar que éstos dieron su consentimiento para ser representados en el juicio colectivo. Lo anterior, porque dicho requisito se encuentra previsto de forma genérica en la disposición analizada, sin hacer distinción en cuanto al tipo de representante de que se trate, por lo que debe prevalecer el principio de derecho de que en donde la ley no distingue no es dable distinguir. Además, porque dicha exigencia constituye un elemento que permitirá a la demandada tener certeza de quiénes se ostentan como los integrantes de la colectividad afectada y, en su caso, oponer las defensas y excepciones correspondientes en cuanto a la personalidad de la asociación civil que presente la demanda. En el entendido de que, en aras de la sencillez, flexibilidad y economía procesal que requieren las acciones colectivas, el consentimiento de los miembros de la colectividad para la promoción de la demanda y la designación de su representante no requiere cumplir con las formalidades que para el mandato exige la legislación sustantiva civil, sino que basta que conste fehacientemente, por escrito y se acompañe a la demanda, ya sea en un documento único suscrito por al menos treinta miembros o



en documentos individuales en los que cada integrante manifieste por separado su consentimiento. Incluso, es posible que los miembros de la colectividad opten por suscribir directamente la demanda en su carácter de parte actora formal y material, y en ella hagan la designación de la asociación civil que autorizan para que los represente, y actúe en su nombre en los actos procesales posteriores.

### PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 224/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se apartó de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: María Elena Corral Goyeneche y Werther Bustamante Sánchez.

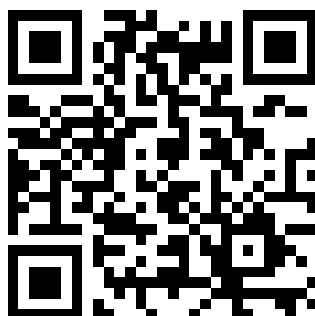
### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 207/2020 (cuaderno auxiliar 160/2021) dictado en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en el que determinó que era necesario que se precisara el nombre de todos los integrantes de la colectividad desde el escrito inicial de demanda, cuando se promueve una acción colectiva individual homogénea por una asociación civil sin fines de lucro. Lo anterior conforme a la interpretación sistemática de los artículos 585, 587, 588 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y,

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 886/2017, en el que, al analizar los mismos preceptos, sostuvo que independientemente del tipo de acción que se ejerza (difusa, en sentido estricto o individual homogénea), las asociaciones civiles no tienen la obligación de cumplir con el requisito formal consistente en precisar en su demanda los nombres de los miembros de la colectividad promovente, en virtud de que su legitimación para promover cualquier acción colectiva deriva de la propia ley.

Tesis de jurisprudencia 47/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## Tesis

**Registro digital:** 2024362

**Instancia:** Primera Sala

**Undécima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** 1a. XIV/2022 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1125

**Tipo:** Aislada

**ACCIÓN COLECTIVA. ES VÁLIDA LA ADHESIÓN DE UN MIEMBRO MEDIANTE COMUNICACIÓN EXPRESA AL REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD, POR CORREO ELECTRÓNICO, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

**Hechos:** Una asociación civil promovente de una acción colectiva en sentido estricto solicitó al Juez de origen que se reconociera a una persona como miembro de la acción colectiva, dado que éste manifestó su voluntad de adherirse a la demanda mediante correo electrónico. El juzgador rechazó la petición por considerar que debió solicitarse por escrito firmado y presentado ante el órgano jurisdiccional. La asociación civil interpuso recurso de revocación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar el auto recurrido. Inconforme con la resolución anterior, la actora promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito resolvió negar el amparo. La parte quejosa interpuso recurso de revisión y la Primera Sala ejerció la facultad de atracción.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe ser admisible y procedente la adhesión dentro del procedimiento de acción colectiva realizada por algún miembro de la colectividad afectada, cuando lo comunique expresamente al representante a través de correo electrónico, siempre que señale su nombre completo y se acompañe escaneada alguna identificación oficial, como la credencial de elector, el pasaporte u otro.

**Justificación:** De acuerdo con una interpretación del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con la naturaleza y los objetivos de las acciones colectivas, la forma establecida para lograr la adhesión a la acción colectiva en sentido estricto, o a la individual homogénea, requiere que el individuo afectado: a) comunique al representante su consentimiento en la adhesión de manera expresa y simple; y, b) que dicha comunicación pueda tener lugar por cualquier medio. De ahí que, en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia, la sencillez de los requisitos está encaminada a facilitar la adhesión de los miembros de la colectividad afectada, en pro de su derecho de acceso a la jurisdicción y, entonces, es válido adherirse a la acción colectiva o a la individual homogénea mediante comunicación expresa enviada al representante de la colectividad a través de un correo electrónico. En tal comunicación, el adherente debe precisar su nombre completo y acompañar escaneada alguna identificación oficial.

Amparo en revisión 301/2020. Acciones Colectivas de Sinaloa, A.C. 27 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.



Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2022 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## Tesis

**Registro digital:** 2023794

**Instancia:** Plenos de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** PC.I.C. J/3 C (11a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo III, página 2904

**Tipo:** Jurisprudencia

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE ACCIONES COLECTIVAS, YA QUE LA IRREVOCABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE SOLAMENTE A LA RESOLUCIÓN QUE SE LIMITA A ORDENAR LA FUSIÓN DE PROCESOS Y NO A LA QUE DECLARA LA TOTAL NULIFICACIÓN REFERIDA EN EL ARTÍCULO 71 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones diversas al analizar si contra el auto en el que además de ordenar la acumulación de dos juicios de acciones colectivas, se determinó la nulificación del procedimiento acumulado, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya sea porque la nulificación del procedimiento decretada sea o no consecuencia de la acumulación que por mandamiento de ley resulta irrevocable.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que contra el auto en el que además de ordenar la acumulación de dos juicios de acciones colectivas, se determina la nulificación del procedimiento acumulado, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la irrevocabilidad establecida en el artículo 74 del citado código es aplicable solamente a la resolución que se limita a ordenar la fusión de procesos y no a la que declara la total nulificación referida en el artículo 71 del propio ordenamiento.

Justificación: Para determinar si contra el auto en el que además de ordenar la acumulación de dos juicios de acciones colectivas, se determina la nulificación del procedimiento acumulado, debe partirse de la base de que lo importante no es la acumulación en sí misma, pues ésta constituye un mero instrumento para lograr resultados que tienen finalidades distintas. Esos diferentes resultados dependen de la finalidad que se pretenda obtener para determinar las cuestiones que válidamente deben resolverse en un proceso, por lo que si el fin que se quiere lograr con la acumulación de los juicios conexos, promovidos legalmente, es que se resuelvan a través de un único fallo, con todas las ventajas que tiene este resultado, entonces la resolución sobre la acumulación es irrevocable, como lo establece el artículo 74 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En cambio, si por considerarse que se inobservó la prohibición de plantear en un nuevo juicio las mismas cuestiones hechas valer en una demanda anterior ya admitida, además de la acumulación, el fin perseguido es la total nulificación del nuevo proceso, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad (artículo 71, primer párrafo, de la codificación citada) por lo que la resolución respectiva sí es recurrible a través del recurso de revocación previsto en el artículo 227 del referido cuerpo

normativo, porque este supuesto es completamente distinto al del último párrafo del artículo 74, en relación con el diverso 72 de la citada codificación, por lo que esta determinación se encuentra en la hipótesis general de procedencia del citado medio de impugnación y la ley no prescribe expresamente que sea irrecurrible.

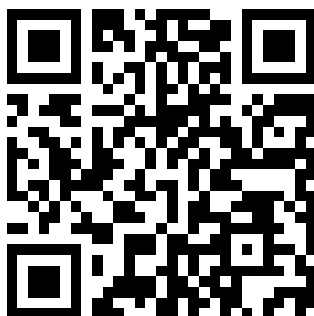
### PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2021. Entre las sustentadas por el Quinto y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2021. Unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Walter Arellano Hobelsberger, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Alejandro Solís López.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 17/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 20/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 16 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## Tesis

**Registro digital:** 2023013

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Común, Civil

**Tesis:** 1a./J. 2/2021 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 338

**Tipo:** Jurisprudencia

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los asuntos sostuvieron posturas distintas respecto a si procede conceder la suspensión provisional en contra de la resolución que ordena notificar a la colectividad sobre el inicio de una acción colectiva, ya que uno de los colegiados determinó que era improcedente esa medida por existir una afectación al interés social y contravenir disposiciones de orden público por impedirse a los miembros de la colectividad la continuación del juicio y la adhesión de nuevos miembros; mientras que el otro concluyó que era procedente, pues de lo contrario, se causarían a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil reparación.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es factible el otorgamiento de la suspensión provisional en contra de la resolución que ordena la notificación a los integrantes de la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Justificación:** Ello, en virtud de que, con su otorgamiento, no sólo se vería trastocado el derecho de la colectividad a ser informada de la existencia de la acción colectiva promovida en contra de la quejosa, lo que traería consigo que las personas afectadas no estuvieran en aptitud de adherirse a la acción ante su desconocimiento; sino que también se vulneraría el derecho de los miembros ya reconocidos de la colectividad ante la paralización del procedimiento. Y si bien es cierto que de no concederse la suspensión de los actos reclamados se pudieran generar consecuencias en detrimento de la enjuiciada en relación con su reputación; también lo es que, ante el conflicto de tales principios, debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el interés público que persiguen las acciones colectivas, pues su implementación consistió en atender las necesidades de protección legal adecuada sobre derechos de los consumidores, del medio ambiente o los intereses de personas que se encuentran en una situación de desigualdad económica o exclusión social, y que no pueden ser objeto de una protección apropiada a través de las reglas tradicionales del proceso civil individual.

**Contradicción de tesis 154/2020.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González

Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 241/2019, en el que consideró que no procede el otorgamiento de la suspensión provisional, cuando el acto reclamado consiste en la notificación a los miembros de una colectividad sobre el inicio de la acción colectiva, porque con su otorgamiento se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en tanto que se vería trastocado el derecho de la colectividad a ser informada de la existencia de la acción colectiva promovida en contra de las empresas quejosas, lo que conlleva a que los miembros de la colectividad, que se sientan afectados, no puedan adherirse al procedimiento; y,

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 109/2019, en el que consideró que sí procedía el otorgamiento de la suspensión provisional, cuando el acto reclamado consiste en la notificación a los miembros de una colectividad sobre el inicio de la acción colectiva, en virtud de que de llegar a publicarse el inicio del ejercicio de la acción colectiva, por una parte, podría dejar sin materia el juicio de garantías, en virtud de que lo que se duele la quejosa es precisamente de que no se lleve a cabo la comunicación masiva de las presuntas fallas en las bolsas de aire instaladas en los vehículos de su marca; y, por otra, se causaría a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación, en virtud de que podría verse afectado su derecho de honor y reputación, en tanto que dicha publicación impactaría en su imagen como industria automotriz, restándole credibilidad y confianza, lo que desde luego, no sería reparable ni aun cuando obtuviere sentencia a su favor.

Tesis de jurisprudencia 2/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de tres de febrero de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de abril de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



## Tesis

**Registro digital:** 2022864

**Instancia:** Tribunales  
Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** I.11o.C.135 C (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación.  
Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV,  
página 2711

**Tipo:** Aislada

ACCIÓN COLECTIVA. LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A LA COLECTIVIDAD CONSTITUYE UN REQUISITO PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, CUYO OBJETIVO ES GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Conforme a lo previsto en los artículos 591, tercer párrafo y 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de acuerdo con la contradicción de tesis 466/2018, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE ORDENA LA FORMA EN QUE SE NOTIFICARÁ A LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN LA COLECTIVIDAD AFECTADA LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO O INDIVIDUAL HOMOGÉNEA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", se advierte que la notificación a la colectividad tiene como objetivo hacer de su conocimiento la existencia del juicio desde el momento en que se admitió a trámite la demanda, a fin de que cada miembro que se estime afectado pueda hacer uso del derecho de adhesión durante la sustanciación del proceso, consistente en expresar su consentimiento al representante de la colectividad quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Juez para que resuelva sobre la adhesión. Por su parte, el artículo 595, último párrafo, del citado ordenamiento, otorga el derecho a dichos sujetos para que formulen sus manifestaciones respecto del convenio que, en su caso, hayan propuesto las partes en la audiencia previa y de conciliación, y acontecido lo anterior, formuladas o no, el juzgador deberá resolver si lo aprueba. Lo anterior pone en evidencia que para hacer efectivos esos derechos adjetivos es menester que, previamente a la celebración de la audiencia previa y de conciliación, se haya practicado la notificación de la admisión de la demanda a la colectividad. En ese orden, si bien el artículo 595, primer párrafo, en mención, dispone que una vez realizada la notificación a la promovente de la demanda para que la ratifique y que deberá señalarse de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia, la que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes, lo cierto es que dicho señalamiento se encuentra condicionado a que se haya notificado a la colectividad, en términos de los artículos 591, tercer párrafo, relacionado con el diverso 595, último párrafo, citados, cuyo objetivo es garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción que prevé el artículo 17 de la Constitución General.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 354/2019. SGM Automotriz de México, S.A. de C.V. y otra. 23 de junio de 2020.

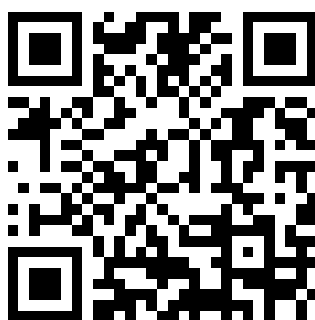




Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 466/2018 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Tomo I, julio de 2019, páginas 187 y 231, con números de registro digital: 28817 y 2020235, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## Tesis

**Registro digital:** 2027531

**Instancia:** Primera Sala

**Undécima Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** 1a. XXXVI/2023 (11a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo III, página 2465

**Tipo:** Aislada

**EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR.**

**Hechos:** Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en los juicios de amparo indirecto promovidos por asociaciones civiles con base en un interés legítimo para tutelar derechos colectivos, los efectos de la concesión de la protección constitucional deben ser acordes a éste y más amplios a los que se daría a una persona en lo individual. Ello, en tanto que los derechos en disputa son de naturaleza colectiva que per se son indivisibles y de los que un grupo de personas es titular, por lo que merecen un efecto que sea suficiente para que todas las personas integrantes del grupo se beneficien con la concesión del amparo y con ello lograr un verdadero efecto reparador a las violaciones de derechos humanos, atendiendo a la naturaleza colectiva de éstos.

**Justificación:** Ahora bien, el anterior criterio no desconoce el principio de relatividad de las sentencias de amparo, sino que lo reinterpreta a fin de conseguir un efecto de la protección constitucional que sea acorde al principio de interés legítimo y a la protección de intereses colectivos, la cual consiste en que no debe ser óbice para la procedencia de la acción y para la concesión del amparo que la sentencia estimatoria pueda traducirse en alguna ventaja o eventual beneficio para personas que no fueron parte del litigio. Ello, ya que los intereses colectivos se han definido como los que atañen a un grupo, categoría o clase en conjunto; por ello, la protección de tales intereses no puede verse mermada por el solo hecho de que trasciende a una esfera jurídica subjetiva o individual; y en virtud de que la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo genera una obligación en la persona juzgadora de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. Esto es, lejos de que se pueda invocar la relatividad de las sentencias como una causa de improcedencia del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión en beneficio de todo un grupo con el objetivo

de tutelar de mejor manera el derecho humano de acceso a la justicia.

Amparo en revisión 79/2023. Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. y otras. 30 de agosto de 2023. Mayoría de tres votos en cuanto a los efectos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



## Tesis

**Registro digital:** 2025554

**Instancia:** Primera Sala

**Undécima Época**

**Materia(s):** Constitucional,  
Civil

**Tesis:** 1a./J. 139/2022 (11a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación.  
Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo  
I, página 456

**Tipo:** Jurisprudencia

ACCIONES COLECTIVAS. LAS RELACIONES DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU PROCEDENCIA, SON AQUELLAS DE NATURALEZA COMERCIAL O FINANCIERA QUE SE ESTABLECEN ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR EN LA DINÁMICA DE UN DETERMINADO MERCADO DE LA ECONOMÍA.

Hechos: Una colectividad de al menos treinta personas, representadas por quien eligieron como su representante común, promovió acción colectiva en sentido estricto, con la finalidad de reclamar del titular de la Secretaría de Educación Pública Federal y del titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, el daño causado por el deficiente servicio público de educación, ante la falta de suministro de materiales necesarios para que se lleven a cabo adecuadamente las clases en un telebachillerato. El Juez de Distrito que radicó la demanda la desechó de plano como notoriamente improcedente, por estimar que la pretensión se refería al reclamo del servicio público de educación obligatoria y gratuita en términos del artículo 3o. constitucional y que no se trataba de una relación de consumo, por lo que no se ubicaba en ese supuesto del precepto 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para dar curso a la acción colectiva. En apelación se confirmó dicha decisión en los mismos términos. En el juicio de amparo directo promovido por la colectividad, el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, considerando que esa norma se refiere a relaciones de consumo de naturaleza comercial o financiera, y el servicio educativo que reclamaba la colectividad no era de ese tipo; asimismo, se estimó que el aludido precepto no era inconstitucional por el hecho de prever las acciones colectivas únicamente respecto de relaciones de consumo y medio ambiente. En el amparo directo en revisión subsiste la impugnación del precepto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las relaciones de consumo de servicios públicos a que se refiere el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles para establecer la procedencia de las acciones colectivas, son aquellas de contenido económico y de naturaleza comercial o financiera, que se establecen entre las personas como proveedor y consumidor en un contexto de mercado y en un plano de coordinación.

Justificación: El artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé la procedencia de las acciones colectivas en forma exclusiva para las materias de: i) relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados; y, ii) medio ambiente. La limitación de la procedencia a dichas materias es palmaria con el empleo por parte del legislador federal de la frase: "y sólo podrán promoverse". La materia concerniente a "relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados" puede desdoblarse en i) relaciones de consumo de bienes; y, ii) relaciones de consumo

de servicios; y en este último caso, es dable distinguir entre las relaciones de consumo de servicios privados y las relaciones de consumo de servicios públicos. Ahora bien, el correcto entendimiento del concepto "relaciones de consumo", a juicio de la Primera Sala, es admitirlo referido a relaciones de contenido económico, de naturaleza comercial o financiera o vinculada con éstas, establecidas entre partes en un plano de coordinación y producidas en la dinámica de los mercados de la economía mediante un intercambio económico (concreto o potencial). Es decir, sí entrañan un vínculo con consecuencias jurídicas entre un agente económico como proveedor o prestador del servicio y un consumidor o usuario final del mismo basado en la existencia de contraprestaciones entre las partes, como generador de derechos y obligaciones y, en su caso, también comprenden los actos previos a la adquisición de bienes o a la contratación de servicios, que potencialmente pudieren llegar a trascender o incidir en la concretización de actos jurídicos de consumo. Tal interpretación se sustenta en que, de inicio, la reforma constitucional por la cual se introdujeron las acciones colectivas en el artículo 17 constitucional, dejó al legislador federal la libertad de configuración para establecer las materias en las cuales serían procedentes dichas acciones; y el Congreso de la Unión, al regularlas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, acorde con el proceso legislativo correspondiente, evidenció expresamente la intención de que fueran procedentes en materia de: i) protección de los derechos de los consumidores regulados en la Ley Federal de Protección al Consumidor; ii) protección de los derechos de usuarios de servicios financieros regulados en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; iii) protección de los derechos e intereses de los consumidores en materia de competencia económica; y, iv) protección de los derechos e intereses de las personas en general, en materia de medio ambiente; por lo que incluso se introdujeron modificaciones a las leyes respectivas para armonizarlas con las acciones colectivas. Por otra parte, acorde con aportes doctrinarios, el consumo se refiere al vínculo jurídico entre la persona que oferta bienes o servicios en un determinado mercado de la economía (proveedor) y la persona que potencialmente puede adquirir o que efectivamente adquiere, para sí o su familia, esos bienes o servicios (consumidor), generándose lazos jurídicos entre ellos en una relación de contenido económico, de carácter eminentemente comercial o financiero; relación de mercado en la que se reconocen condiciones de asimetría que han motivado la regulación de los derechos de los consumidores en los sistemas jurídicos, en el caso de México, desde el artículo 28, párrafo tercero, constitucional, y en forma relevante en la legislación de protección al consumidor, de competencia económica, y en la reguladora de servicios financieros. Por tanto, aun cuando es factible que un órgano del Estado participe en un mercado de la economía como agente económico y adquiera el carácter de proveedor respecto de la comercialización de un bien o servicio público; en rigor, no hay una relación de consumo, en la acepción de la norma, cuando el Estado a través de sus instituciones presta directamente y en forma gratuita el servicio público de educación en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales para la satisfacción de ese derecho humano, es decir, sin mediar una contraprestación o pago por el servicio, en una relación de supra a subordinación; por lo que un reclamo por deficiencias del mismo, no actualiza la procedencia de la acción colectiva.

Amparo directo en revisión 197/2022. Carolina Reyes Valenzuela y otros. 6 de julio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis jurisprudencial 139/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial



## Semanario Judicial de la Federación

---

de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

